

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el anterior memorial a través del cual el apoderado de la parte actora, solicita se corrija la parte considerativa de la sentencia No. 0013 del 12 de marzo de 2020, en lo atinente a la cédula de ciudadanía de la demandante. Sírvase proveer.

Cali 16 de julio de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2284

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda para proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA adelantada por ZULY LORENA FERNÁNDEZ MEJÍA contra HUGO BORIS HERNÁNDEZ MEJÍA, CARMEN ELISA GUZMÁN DAZA y PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho evidencia que la sentencia No. 0013 del 12 de marzo de 2020, indicó por error en su parte considerativa, que la cédula de ciudadanía de la parte actora es la 38.871.763 de Candelaria (V), siendo lo correcto el número 66.703.982 de la misma ciudad.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.¹, se dispondrá la corrección de la parte pertinente de la referida providencia; de igual forma, se hace la salvedad que la presente providencia deberá ser notificada por aviso al tenor del artículo precitado.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa de la sentencia No. 0013 del 12 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía de la demandante ZULY LORENA FERNÁNDEZ MEJÍA es 66.703.982 de Candelaria (V). Notifíquese la presente providencia por aviso, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

¹ "ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Cuantía: Menor
Referencia: Verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: ZULY LORENA FERNÁNDEZ MEJÍA
Demandado: HUGO BORIS FERNÁNDEZ MEJÍA Y/O
Rad: 760014003018-2017-00478-00

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05*

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d1de58a97f9da4c8f67529891695b276181490f5e3c7bcb018344badb699ff**
Documento generado en 16/07/2021 03:37:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**